

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL**

Radicación: 25-473-40-03-001-2021-01477-00  
Accionante: CRISTIAN CAMILO BARRERO QUINTERO  
Accionado: E.P.S CONVIDA Y LA I.P.S HOSPITAL PROCARDIO

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA  
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

**ASUNTO A DECIDIR**

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE**

Recorre al trámite de la acción constitucional de manera personal el señor **CRISTIAN CAMILO BARRERO QUINTERO**

**IDENTIFICACIÓN DE LA ACCIONADA**

La acción es instaurada en contra de la **E.P.S CONVIDA**, representada legalmente por la Subgerente Técnico Dra. **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** encargada del cumplimiento a los fallos de tutela.

**DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES  
PRESUNTAMENTE TRANSGREDIDOS O AMENAZADOS**

Busca el accionante se le ampare los derechos fundamentales a la vida, a la salud e integridad personal que estima vulnerados por la entidad accionada.

**SÍNTESIS DE LOS HECHOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL**

Para fundamentar el amparo, se citan los hechos que a continuación se compendian:

Aduce que tras ingresar por urgencias a la UCI de la IPS MEDIFACA por cuadro de dolor precordial, fue diagnosticado con **PERICARDITIS NO ESPECIFICADA**, por lo que el especialista CARDIOLOGO ordenó la práctica de examen **RESONANCIA MAGNETICA DE CORAZON CON VALORACION DE LA MORFOLOGIA (CARACTERIZACION**

**TISULAR).**

Indica que inició los trámites correspondientes para la autorización del examen médico requerido por parte de la E.P.S CONVIDA, la cual fue entregada el 26 de mayo de 2021, procediendo a remitirla junto con la orden médica correspondiente y fotocopia del documento de identidad a la IPS HOSPITAL PROCARDIO, entidad que procede a hacer devolución solicitando cambiar la orden expedida, por cuanto la misma debe incluir medio de contraste o gadolínico, enviar ecocardiograma, laboratorio de creatinina y bun.

Aduce que acudió a la E.P.S a fin de ser cambiada dicha autorización respecto de las aclaraciones dadas en la IPS, donde le informan que debe ser ordenado por el médico tratante, por lo que procede a solicitar nuevamente cita por Cardiología quien emite la orden médica para la práctica del examen con las especificaciones solicitadas.

Para el día 8 de julio de 2021, radica nuevamente la orden médica para la autorización del examen **RESONANCIA MAGNETICA DE CORAZON CON VALORACION DE LA MORFOLOGIA** ante la E.P.S CONVIDA, recibiendo dicha autorización el día 21 de julio del año en curso.

Refiere que en el mes de agosto le fueron practicados los exámenes médicos requeridos por la IPS HOSPITAL PROCARDIO, procediendo a remitir vía correo electrónico los resultados así como la nueva orden médica a fin de que le asignaran cita para la realización del examen requerido, recibiendo respuesta de la IPS que la autorización debe ser cambiada.

Finalmente informa que desde el 25 de agosto de 2021, radicó solicitud para el cambio y renovación ante la E.P.S CONVIDA quien luego de casi un mes después le informa que aún se encuentra pendiente la expedición de dicha autorización toda vez que se están realizando los trámites correspondientes, por lo cual procede a radicar derecho de petición ante la sede Mosquera de la E.P.S. CONVIDA.

Concluye solicitando se amparen sus derechos fundamentales de petición, a la Salud en conexidad con la vida e integridad personal, y en consecuencia se ordene a la E.P.S CONVIDA Y A LA IPS HOSPITAL PROCARDIO se realice el examen requerido y se asigne cita con especialista cardiólogo para la lectura de los resultados.

### **PETICIÓN DE LA TUTELA**

En concreto pretende el petente del juez constitucional que se le ordene a la **EPS CONVIDA y la IPS HOSPITAL PROCARDIO**, se expida autorización para la práctica del examen **RESONANCIA MAGNETICA DE CORAZON CON VALORACION DE LA MORFOLOGIA (CARACTERIZACION TISULAR)** y autorización para atención por **CARDIOLOGIA** para la lectura de los resultados.

### **TRÁMITE PROCESAL Y CONTRADICTORIO**

Mediante providencia de fecha 04 de noviembre de 2021, se admitió la acción de tutela ordenándose la notificación a la E.P.S. CONVIDA Y A LA IPS HOSPITAL PROCARDIO para que rindieran informe sobre los hechos en que sustenta la misma y ejercieran su derecho de defensa.

## RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Surtida la notificación a la **E.P.S CONVIDA** representada legalmente por su subgerente **Dra. MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** encargada del cumplimiento a los fallos de tutela, señala que se generó la **AUTORIZACION DE SERVICIOS N° 1102300068776 “RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CORAZON CON VALORACION DE LA MORFOLOGIA”** dirigida al prestador **HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.S.**

Que se encuentra realizando lo pertinente para adicionar al contrato suscrito con la **IPS MEDIFACA**, para el servicio de **CARDIOLOGIA**, motivo por el cual solicita al Despacho se conceda un tiempo prudencial a fin de contratar las adiciones contractuales pertinentes y poder efectuar el servicio prescrito para el usuario en la IPS que viene tratando el paciente.

La **IPS HOSPITAL PROCARDIO**, describió el traslado en silencio.

### CONSIDERACIONES:

#### COMPETENCIA

Es competente este juzgado para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia el artículo 37 inciso 1° del Decreto 2591 de 1991.

#### CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis de fondo de la acción de tutela interpuesta, se estudiarán los requisitos de procedencia de la misma con relación a (i) la legitimación por activa y por pasiva, (iii) la subsidiariedad y (iv) el requisito de inmediatez, superados los cuales se formulará el respectivo problema jurídico.

#### Legitimación en la causa.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

En este caso el señor **CRISTIAN CAMILO BARRRERO QUINTERO** incoa acción de tutela, tras considerar que la **E.P.S CONVIDA**, ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud e integridad personal, existiendo legitimación por activa.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es la entidad contra la cual se reclama la protección de dichas garantías.

#### Inmediatez

El requisito de inmediatez *“exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación*

o amenaza de los derechos”.

*(...) el examen de la inmediatez no consiste únicamente en revisar el paso del tiempo entre el hecho generador de la vulneración de un derecho fundamental y la interposición de la acción de tutela. Existen casos en los que el Juez de tutela debe verificar “si existe un motivo válido, entendiéndolo como una justificación para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna, circunstancia justificativa que debe estar plenamente demostrada, y que debe responder a criterio de protección constitucional ...”<sup>1</sup>*

En el caso que se analiza los hechos generadores del presente amparo se presentaron en el mes de agosto de 2021 y la acción constitucional se interpuso en el mes de noviembre del mismo año, luego se cumple el requisito de inmediatez.

### **Subsidiariedad**

Cómo quedó visto el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991).

Descendiendo al presente caso se advierte que el accionante no cuenta con otro medio de defensa judicial, que sea idóneo y eficaz para la protección inmediata de sus derechos fundamentales invocados.

### **PROBLEMA JURÍDICO:**

Corresponde ahora al Despacho determinar si la **E.P.S CONVIDA y la IPS HOSPITAL PROCARDIO** han vulnerado los derechos fundamentales a la salud e integridad personal de **CRISTIAN CAMILO BARRERO QUINTERO**, para que proceda excepcionalmente la acción de tutela, a fin de que se garantice su derecho a la salud e integridad personal, ordenando a la EPS realice la contratación pertinente con la IPS asignada y expida las autorizaciones requeridas por el accionante para el manejo de su patología.

Para resolver el **PROBLEMA JURÍDICO** planteado, el despacho hará referencia a:

- (i) la naturaleza y procedibilidad de la acción de tutela.;
- (ii) del concepto del médico tratante, el derecho fundamental a la salud;
- (iii) y, finalmente se arribará al caso concreto.

### **DE LA NATURALEZA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La figura de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política fue instituida con el fin que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de derechos fundamentales de rango constitucional, mediante un procedimiento preferente y sumario, cuando se consideren conculcados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares. Esta acción es de naturaleza residual, es decir que no siempre que una conducta transgreda o ponga en

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia T-199/15

riesgo garantías fundamentales es factible acceder a la tutela pues requiérase, además, para lograr el restablecimiento o protección de estas, que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **DEL CONCEPTO DEL MÉDICO TRATANTE**

El galeno tratante es el profesional idóneo para emitir las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente.

Ha sido amplia la jurisprudencia de la Corte al reiterar que el ordenamiento constitucional le garantiza a todas las personas, como componente esencial del derecho a la salud, el de acceder a los servicios de salud que se requieran para resguardar su dignidad humana<sup>2</sup>. En esta línea, ha resaltado que quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, *prima facie*, el médico tratante.

En sentencia T- 557 de 2017 precisó:

*“En principio, la competencia para emitir un diagnóstico corresponde al médico tratante adscrito a la red prestacional de la Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el usuario, toda vez que es la persona capacitada en términos técnicos y científicos y, además, es el profesional que conoce el historial médico del paciente. De ahí que su concepto sea el principal criterio para definir los servicios de salud requeridos. No obstante, esta Corporación ha indicado que el hecho de que tal concepto médico sea un criterio principal, no significa que sea exclusivo; ya que el diagnóstico de un médico externo puede llegar a vincular a la intermediaria de salud respectiva bajo el cumplimiento de ciertos supuestos”.*

La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad y la urgencia de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio<sup>3</sup>.

De ahí, que la prestación en salud ordenada por el médico tratante se torna fundamental para la persona que la requiere para proteger o restablecer su salud.

### **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD**

La salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; y otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. De dicha garantía se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible

Sobre el particular la H. Corte Constitucional, en sentencia T - 579 de 2017 precisó:

*“(…) el derecho fundamental a la salud no puede ser entendido como el simple goce de unas ciertas condiciones biológicas que aseguren la simple existencia humana o que esta se restrinja a la condición de estar sano. Por el contrario, tal derecho supone la confluencia de un conjunto muy amplio de factores de diverso orden que influye sobre las condiciones de vida de cada persona, y que puede incidir en la posibilidad de llevar el más alto nivel de vida posible”.*

De allí, que su protección trascienda y se vea reflejada sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales inherentes a la persona, como son los derechos fundamentales a la alimentación, a la vivienda, al trabajo, a la educación, a la dignidad humana, y por su puesto a la vida.

Precisó esta Corporación mediante el precitado fallo:

*“(…) el derecho a la salud además de tener unos elementos esenciales que lo estructuran, también encuentra sustento en principios igualmente contenidos en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015, dentro de los que de manera especial sobresalen los de pro homine, universalidad, equidad, oportunidad, integralidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia, e interculturalidad, entre otros”.*

*“En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud con todos sus componentes y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resulte amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados”<sup>2</sup>*

## DEL CASO EN CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que, del análisis del material probatorio allegado con el escrito de contestación de la presente acción, se observa que la **E.P.S CONVIDA** ha generado **AUTORIZACIÓN DE SERVICIOS N° 1102300068776 “RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE CORAZON CON VALORACION DE LA MORFOLOGIA”** requerida por el accionante, encontrándose pendiente expedir la autorización correspondiente para la valoración con resultados por **CARDIOLOGIA** aduciendo que se requiere tiempo para adicionar el contrato suscrito con la IPS para dicho servicio.

De la respuesta allegada por la entidad accionada se corrió traslado a la accionante mediante correo electrónico el 10 de noviembre de 2021, quien manifestó que desde el 25 de Agosto de 2021 radicó orden médica ante la E.P.S, donde se le informó de manera verbal que se encontraba en proceso de contratación con la IPS MEDIFACA, por lo cual considera que después de 78 días, han tenido tiempo prudencial para la realización de dicha contratación. Adicionalmente indica que la resonancia sin la lectura y control médico no es funcional para el inicio del tratamiento adecuado, según instrucciones del galeno Cardiólogo LUIS ANTONIO CORDERO.

Finalmente, solicita al Despacho que el tiempo máximo para la remisión de la cita médica con especialidad de **CARDIOLOGÍA** en la **IPS MEDIFACA** sea de 8 días.

El Despacho advierte de entrada que dentro del plenario existe acervo probatorio suficiente para determinar que la accionada no ha sido diligente en el cumplimiento inmediato de las ordenes generadas por el galeno tratante, dado que el afectado tuvo que acudir ante el juez de tutela para que se autorizaran lo procedimientos requeridos, máxime cuando la E.P.S. CONVIDA es una entidad prestadora del servicio de salud que cuenta con un gran número de afiliados debiendo

---

<sup>2</sup> Sentencia T – 326 de 2010

generar a tiempo las contrataciones requeridas para la atención de sus usuarios.

En consecuencia, se tutelaré el **DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL** del accionante, ordenando a la **E.P.S CONVIDA**, en cabeza de la Dra. **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** encargada del cumplimiento a los fallos de tutela o quien haga sus veces, que **en el improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a expedir la **AUTORIZACION DE SERVICIOS** correspondiente para cita por **CARDIOLOGIA**, requerida por el señor **CRISTIAN CAMILO BARRERO QUINTERO** allegando las constancias respectivas a este Despacho.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

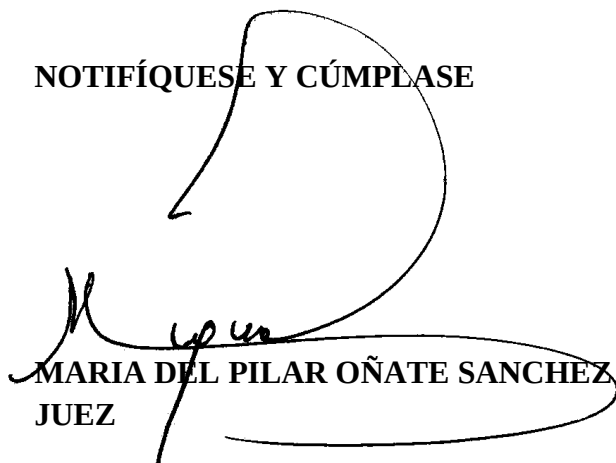
**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO A LA SALUD E INTEGRIDAD PERSONAL** de **CRISTIAN CAMILO BARRERO QUINTERO** contra **E.P.S CONVIDA**, representada legalmente por la Dra. **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** encargada del cumplimiento a los fallos de tutela

Como consecuencia de lo anterior se **ORDENA** a la **E.P.S CONVIDA** en cabeza de la Dra. **MOLCHIZU ARANGO GIRALDO** encargada del cumplimiento a los fallos de tutela o quien haga sus veces, que **en el improrrogable término de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS contadas a partir de la notificación de esta decisión**, proceda a expedir la **AUTORIZACION DE SERVICIOS** correspondiente para cita por **CARDIOLOGIA**, requerida por el señor **CRISTIAN CAMILO BARRERO QUINTERO** allegando las constancias respectivas a este Despacho.

**SEGUNDO: NOTIFICAR VIA CORREO ELECTRONICO** lo aquí resuelto al accionante y a las entidades accionadas, y de no ser posible utilícese el medio más expedito.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias de no ser impugnada la presente decisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ**  
**JUEZ**